



**AUTO N. 03110**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto Distrital 531 de 2010, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, en atención al radicado 2018ER89619 de fecha 24 de abril de 2018, por medio de la cual se presentó queja por presunta intervención silvicultural, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita de control en el predio ubicado en la Avenida calle 26 con Avenida carrera 68 del Barrio Salitre Occidental de la Localidad No. 9 de esta ciudad, misma que quedó registrada en el Acta No. AMG/20180771/05 de fecha 05 de mayo de 2018.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el Concepto Técnico No. 06100 del 19 de mayo de 2018.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en atención a la precitada información, previa visita realizada el 05 de mayo de 2018, por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, se emitió el **Concepto Técnico No. 06100 del 19 de mayo de 2018**, en el cual se determinó:

*“(…) V. CONCEPTO TÉCNICO*

*Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

| CANTIDAD | NOMBRE COMUN                       | LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECÍMENES DENUNCIADOS | ESPACIO |         | TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO | OBSERVACIONES  |
|----------|------------------------------------|--|---------|---------|----------------------------------|--|
|          |                                    |  | PRIVADO | PÚBLICO |                                  |  |
| 1        | Ciprés –<br>Cuprussus lusitanica   | Carrera 67 A No. 42 - 09                           | x       |         | Tala                             | Se realizó tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Ciprés sin autorización previa de Secretaria Distrital de Ambiente. Se manifiesta fue talado por riesgo, sin embargo, no se observa algún indicio que pueda justificar el riesgo. Según el literal b) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010, se constituye en sanción dicha actividad.   |
| 2        | Acacia negra –<br>Acacia decurrens | Carrera 67 A No. 42 - 09                           | x       |         | Tala                             | Se realizó tala de dos (2) individuo arbóreo de la especie Acacia Negra, se manifiesta talado por desgarre de fuste y riesgo inminente de caída, observando en tocones pudriciones. Sin embargo, la intervención se realizó sin autorización previa de la Secretaria Distrital de Ambiente. Según el literal b) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010, se constituye en sanción dicha actividad. |
| 1        | No identificado                    | Carrera 67 A No. 42 - 09                           | x       |         | Tala                             | Se realizó tala de un (1) individuo arbóreo de especie no identificad, dado el mal estado en que se observan los residuos encontrados, sin autorización previa de la Secretaria Distrital de Ambiente. Según el literal b) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010, se constituye en sanción dicha actividad.  |

**CONCEPTO TÉCNICO:**

El día 24 de abril de 2018 se allega radicado No. 2018ER89619 a la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual un ciudadano anónimo manifiesta que en la dirección Avenida el dorado con carrera 68 "...están talando árboles, para dar paso a la ampliación de un parqueadero...". Por tanto, una Ingeniera Forestal profesional adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantó visita a la dirección mencionada el día 5 de mayo de 2018.

Realizada la evaluación se encontró el tocón de seis (6) individuos arbóreos de las especies Ciprés (Cuprussus lusitánica) (1), Acacia negra (Acacia decurrens) (4) y un (1) individuo arbóreo no identificado dado el mal estado en el que se encontraron residuos vegetales. Dos (2) de estos tocones de la especie Acacia negra (Acacia decurrens) muestran signos de volcamiento, por lo que no se tuvieron en cuenta en el presente Concepto Técnico Contravencional dado que los individuos arbóreos caídos por volcamiento no requieren autorización. El señor Héctor Muñoz Barreto



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*encargado del parqueadero, identificado con cédula de ciudadanía No. 79667338 manifiesta que estos individuos arbóreos fueron talados porque presentaron desgarre de fuste y ramas en el invierno del año pasado, y que no se informó a la Secretaría Distrital de Ambiente por desconocimiento del Decreto Distrital 531 de 2010. Sin embargo, sólo se puede evidenciar en dos (2) de los tocones de la especie Acacia negra (Acacia decurrens) pudriciones de fuste que podrían explicar el riesgo manifestado.*

*De acuerdo con lo anterior, se genera el presente concepto técnico contravencional para que se dé inicio al proceso sancionatorio correspondiente, siendo el contraventor el parqueadero las palmas identificado con Nit 79060818-1, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009.”*

### III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### • De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

**“ARTÍCULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06100 del 19 de mayo de 2018**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE SILVICULTURA URBANA**

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

**“Artículo 12°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

**“Artículo 28 °. - Medidas preventivas y sanciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que conforme a la situación encontrada se configuran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de acuerdo con lo encontrado en la visita de evaluación adelantada el 05 de mayo de 2018, y plasmada en el Concepto Técnico No. 06100 del 19 de mayo de 2018, mediante la cual se pudo constatar la realización de tratamientos silviculturales de tala sin permiso sobre un (1) individuo arbóreo de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), dos (2) individuos arbóreos de la especie Acacia negra (*Acacia decurrens*) y un (1) individuo arbóreo no identificado, ubicados en el espacio privado de la carrera 67 A No. 42 – 09 de esta ciudad, tratamientos realizados presuntamente por el señor **MORENO MORENO RIGOBERTO**,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

identificado con cédula de ciudadanía No. 79060815, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio **PARQUEADERO LAS PALMAS**, identificado con matrícula No. 79060815-1; por realizar tratamientos silviculturales sin solicitar el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con esta conducta lo previsto en los artículos 12 y 28 literales a y b del Decreto Distrital 531 de 2010. Con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **MORENO MORENO RIGOBERTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79060815, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio **PARQUEADERO LAS PALMAS**, identificado con matrícula No. 79060815-1, por la realización de tratamientos silviculturales de tala, sobre un (1) individuo arbóreo de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), dos (02) individuos arbóreos de la especie Acacia negra (*Acacia decurrens*) y un (01) individuo arbóreo no identificado, ubicados en el espacio privado de la carrera 67 A No. 42 – 09 de esta ciudad, sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **MORENO MORENO RIGOBERTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79060815, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio **PARQUEADERO LAS PALMAS**, identificado con matrícula No. 79060815-1, en la avenida calle 26 con avenida carrera 68 y/o



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

en la Carrera 67A No. 42 – 09 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El expediente No. **SDA-08-2019-603**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS**, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO. -** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA C.C: 55131333 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2019-0729 DE FECHA  
2019 EJECUCION: 20/04/2019

**Revisó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

FUNCIONARIO  
CPS: FECHA  
EJECUCION: 29/04/2019

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

|                                 |                  |           |                                 |                  |            |
|---------------------------------|------------------|-----------|---------------------------------|------------------|------------|
| OSCAR DAVID PINZON PLAZAS       | C.C.: 1057588597 | T.P.: N/A | CPS: CONTRATO 20190300 DE 2019  | FECHA EJECUCION: | 09/07/2019 |
| DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES    | C.C.: 1026259610 | T.P.: N/A | CPS: CONTRATO 20190748 DE 2019  | FECHA EJECUCION: | 25/04/2019 |
| CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR  | C.C.: 63395806   | T.P.: N/A | CPS: FUNCIONARIO                | FECHA EJECUCION: | 25/04/2019 |
| OSCAR DAVID PINZON PLAZAS       | C.C.: 1057588597 | T.P.: N/A | CPS: CONTRATO 20190300 DE 2019  | FECHA EJECUCION: | 25/04/2019 |
| OSCAR DAVID PINZON PLAZAS       | C.C.: 1057588597 | T.P.: N/A | CPS: CONTRATO 20190300 DE 2019  | FECHA EJECUCION: | 23/04/2019 |
| CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR  | C.C.: 63395806   | T.P.: N/A | CPS: FUNCIONARIO                | FECHA EJECUCION: | 09/07/2019 |
| DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES    | C.C.: 1026259610 | T.P.: N/A | CPS: CONTRATO 20190748 DE 2019  | FECHA EJECUCION: | 09/07/2019 |
| DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES    | C.C.: 1026259610 | T.P.: N/A | CPS: CONTRATO 20190748 DE 2019  | FECHA EJECUCION: | 23/04/2019 |
| BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA       | C.C.: 23690977   | T.P.: N/A | CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 20/05/2019 |
| OSCAR DAVID PINZON PLAZAS       | C.C.: 1057588597 | T.P.: N/A | CPS: CONTRATO 20190300 DE 2019  | FECHA EJECUCION: | 24/04/2019 |
| DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES    | C.C.: 1026259610 | T.P.: N/A | CPS: CONTRATO 20190748 DE 2019  | FECHA EJECUCION: | 24/04/2019 |
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C.: 35503317   | T.P.: N/A | CPS: FUNCIONARIO                | FECHA EJECUCION: | 19/05/2019 |
| CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR  | C.C.: 63395806   | T.P.: N/A | CPS: FUNCIONARIO                | FECHA EJECUCION: | 29/04/2019 |
| <b>Aprobó:</b>                  |                  |           |                                 |                  |            |
| <b>Firmó:</b>                   |                  |           |                                 |                  |            |
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C.: 35503317   | T.P.: N/A | CPS: FUNCIONARIO                | FECHA EJECUCION: | 11/08/2019 |